

N.º 4

DECRETO

**Declaración de una emergencia por catástrofe en todo el estado debido a escasez de personal de atención médica en el estado de Nueva York**

**POR CUANTO** se espera que la escasez actual de personal en hospitales y demás instalaciones de atención médica afecte la disponibilidad de la atención y amenace la salud y la seguridad públicas;

**POR CUANTO** se estima que una escasez severa de personal en hospitales y demás instalaciones de atención médica afecte la capacidad de brindar atención crítica y prestar servicios adecuados a poblaciones vulnerables;

**POR CUANTO** hay una necesidad inmediata y crítica de complementar la dotación de personal para garantizar que las instalaciones de atención médica puedan brindar dicha atención;

**POR TANTO**, yo, Kathy Hochul, gobernadora del estado de Nueva York, por la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del estado de Nueva York, por el presente, de conformidad con la Sección 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, considero que es inminente una catástrofe en el estado de Nueva York ante la cual los gobiernos locales afectados no tienen la capacidad de responder en forma adecuada y declaro el estado de emergencia por catástrofe para todo el estado de Nueva York. Este Decreto estará en vigencia por treinta días desde la fecha del presente documento; y

**ADEMÁS**, de conformidad con la Sección 29 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, ordeno la implementación del Plan Integral de Manejo de Emergencias del Estado y autorizo a todas las agencias estatales necesarias a que tomen las medidas apropiadas para ayudar a los gobiernos locales y a las personas para proteger la salud, el bienestar y la seguridad públicos.

**ASIMISMO**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, en forma total o parcial, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe estatal, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe, por este medio suspendo o modifico temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 27 de octubre de 2021, lo siguiente:

- Las secciones 6512 a 6516 y 6524 de la Ley de Educación y la parte 60 del título 8 de los Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), en la medida que sea necesario para permitir que los médicos con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia y para permitir que los médicos con licencia y de buena reputación actual de cualquier provincia o territorio de Canadá, o de cualquier otro país según lo apruebe el Departamento de Salud (DOH, por sus siglas en inglés), puedan ejercer la medicina en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;

- La sección 6502 de la Ley de Educación y la sección 59.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos con licencia y de buena reputación actual en el estado de Nueva York, pero no registrados en el estado de Nueva York, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por no estar registrados;
- Las secciones 6512 a 6516 y 6905, 6906 y 6910 de la Ley de Educación y la parte 64 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los enfermeros registrados, enfermeros prácticos con licencia y enfermeros practicantes con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia y para permitir que los enfermeros registrados, enfermeros prácticos con licencia y enfermeros practicantes (o profesional con un título significativamente similar) con licencia y de buena reputación actual de cualquier provincia o territorio de Canadá, o de cualquier otro país según lo apruebe el Departamento de Salud, puedan ejercer la medicina en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 6512 a 6516 y 6541 de la Ley de Educación y la parte 60.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los auxiliares médicos con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia y para permitir que los auxiliares médicos (o profesional con un título significativamente similar) con licencia y de buena reputación actual de cualquier provincia o territorio de Canadá, o de cualquier otro país según lo apruebe el Departamento de Salud, puedan ejercer la medicina en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 3502 y 3505 de la Ley de Salud Pública y la parte 89 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los tecnólogos radiológicos con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 8502, 8504, 8504-a, 8505 y 8507 de la Ley de Educación y el apartado 79-4 del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los terapeutas respiratorios con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 6512 a 6516 y la 8510 de la Ley de Educación y el apartado 79-4 de 8 NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los técnicos de terapias respiratorias con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 6502 de la Ley de Educación y la parte 59.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que médicos auxiliares, enfermeros registrados profesionales, enfermeros prácticos con licencia y enfermeros practicantes con licencia y de buena reputación actual en el estado de Nueva York que no estén registrados para ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia y para permitir que ayudantes especializados, terapeutas respiratorios, técnicos terapeutas respiratorios, farmacéuticos, especialistas en enfermería clínica, dentistas, higienistas dentales, asistentes dentales registrados, parteras, perfusionistas, tecnólogos de laboratorios clínicos, citotecnólogos, técnicos de laboratorio clínico certificados, técnicos histológicos certificados, trabajadores sociales clínicos con licencia, trabajadores sociales con licencia y maestría, podólogos, fisioterapeutas, asistentes de fisioterapeutas, consejeros de salud mental, terapeutas matrimoniales y familiares, terapeutas de artes creativas, psicoanalistas y psicólogos que tengan una licencia no gravada y tengan buena reputación actual en el estado de Nueva York, pero que no estén registrados para ejercer en el estado de Nueva York, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de registro;
- Las secciones 6951, 6952, 6953 y 6955 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que las parteras con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos, o en cualquier provincia o territorio de Canadá, o en cualquier otro país según lo apruebe el Departamento de Salud puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 3507 de la Ley de Salud Pública y la parte 89 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los tecnólogos radiológicos con licencia y de buena reputación actual en el estado de Nueva York, pero no registrados para ejercer en el estado de Nueva York, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por no tener registro;

- Las secciones 6512 a 6516, 6548 y 6911 de la Ley de Educación y las secciones 60.11 y 64.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los especialistas en enfermería clínica, asistentes especializados o quienes tengan títulos sustancialmente similares certificados y tengan buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos, o en cualquier provincia o territorio de Canadá, o en cualquier otro país según lo apruebe el Departamento de Salud puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 6512, a 6516 y 7704 de la Ley de Educación y la parte 74 del título 8 de NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que los trabajadores sociales con licencia y maestría, los trabajadores sociales clínicos con licencia y quienes tengan títulos sustancialmente similares con licencia y tengan buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos, o en cualquier provincia o territorio de Canadá, o en cualquier otro país según lo apruebe el Departamento de Salud puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 6908 de la Ley de Educación y reglamentaciones asociadas, en la medida en que sea necesario para permitir que los graduados de programas registrados de educación para profesionales de enfermería calificados del Departamento de Educación del estado y que tengan licencia se empleen para ejercer la enfermería en un hospital o un hogar de convalecencia durante 180 días inmediatamente después de la finalización exitosa de un programa de educación que califica para obtener una licencia registrada del estado de Nueva York, siempre que el graduado presente al Departamento de Educación del Estado una solicitud de certificación como enfermero practicante;
- La sección 8609 de la Ley de Educación y reglamentaciones asociadas, en la medida que sea necesario para permitir que los graduados de los programas registrados de educación de tecnología clínica de laboratorio que califican para licencia y los programas de educación de técnicos de laboratorio clínico del Departamento de Educación del estado se empleen para ejercer, durante 180 días inmediatamente después de la correcta finalización de un programa de educación que califica para obtener una licencia registrada del estado de Nueva York, en un laboratorio clínico con un permiso del estado de Nueva York válido, siempre que el graduado presente una solicitud de licencia para profesionales de laboratorios clínicos del estado de Nueva York y un permiso limitado;
- La subdivisión 5 de la sección 6907 de la Ley de Educación y reglamentación asociada, en la medida que sea necesario para permitir que los graduados de los programas registrados de educación de enfermería profesional registrada y enfermería práctica con licencia que califiquen para la obtención de una licencia del Departamento de Educación del estado sean empleados para practicar enfermería bajo la supervisión de un enfermero profesional registrado y con el respaldo del hospital o asilo de ancianos contratante por 180 días inmediatamente después de su graduación;
- La sección 6524 de la Ley de Educación, la sección 60.7 del título 8 de NYCRR y el párrafo de la sección (1) la subdivisión (g) 405.4 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que cualquier médico que se gradúe en 2021 o 2022 de un programa médico académico acreditado por una agencia de acreditación de educación médica por parte del Comité de Enlace sobre Educación Médica o la Asociación Estadounidense de Osteopatía y que ha sido aceptado por un programa de residencia acreditado por un Consejo de Acreditación para la Educación Médica de Posgrado dentro o fuera del estado de Nueva York ejerza en cualquier institución bajo la supervisión de un médico con licencia;
- Las secciones 6512 a 6516 y la 6524 de la Ley de Educación y la parte 60 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las personas que se graduaron de programas médicos registrados o acreditados ubicados en el estado de Nueva York en 2021 ejerzan la medicina en el estado de Nueva York, sin la necesidad de obtener una licencia y sin multa civil ni penal relacionada con la falta de licencia, siempre y cuando el ejercicio de la medicina por parte de dichos graduados esté supervisado en todos los casos por un médico con licencia y registrado para ejercer la medicina en el estado de Nueva York;
- Sección 212 de la Ley de Jubilación y Seguridad Social, con el fin de hacer caso omiso de cualquier ingreso obtenido durante el período de la emergencia a partir de la limitación de ganancias calculada en dicha sección;
- La sección 2805-k de la Ley de Salud Pública y las secciones 405.4, 405.5, 405.9, 405.14, 405.19 y 405.22 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que el personal con la competencia profesional necesaria y que tenga privilegios y credenciales para trabajar en una institución en cumplimiento de dicha sección de la Ley de Salud Pública y de dichas secciones de NYCRR o que tenga privilegios y credenciales para trabajar en un centro de otro estado que cumpla con las leyes y reglamentaciones aplicables de ese otro estado se desempeñe en una institución en el estado de Nueva York;

- El artículo 30 de la Ley de Salud Pública, en la medida que sea necesario para permitir que los técnicos en emergencias médicas y los técnicos avanzados en emergencias médicas brinden servicios de emergencia y servicios que no sean de emergencia dentro del alcance de su ejercicio por fuera de los entornos autorizados actualmente, como hospitales;
- Las subdivisiones d y u de la sección 800.3 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que el personal de servicios médicos de emergencia proporcione paramedicina comunitaria, use destinos alternativos, brinde telemedicina para facilitar el tratamiento de los pacientes en el lugar y otros servicios que puedan ser aprobados por el comisionado de Salud;
- La subdivisión (7) de la sección 3001 de la Ley de Salud Pública y la subdivisión (p) de la sección 800.3 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que técnicos médicos/paramédicos de emergencia certificados proporcionen servicios de paramedicina comunitaria con aprobación previa del Departamento de Salud para administrar vacunas contra la gripe y la COVID-19 de conformidad con una orden no específica para pacientes bajo la dirección médica de un médico con licencia, siempre y cuando dichos técnicos médicos/paramédicos de emergencia cumplan con las condiciones establecidas por el comisionado de Salud;
- La sección 6951 de la Ley de Educación y la sección 79-5.5 del título 8 del NYCRR, en la medida en que dichas disposiciones limitan la práctica de la partería al manejo de embarazos normales, el parto y la atención posparto, así como a la atención primaria preventiva de la salud reproductiva de las mujeres esencialmente sanas, y a la evaluación, reanimación y derivación de los recién nacidos, y en la medida en que limita la práctica de la partería a las parteras que ejercen de acuerdo con las relaciones de colaboración con los médicos con licencia u hospitales, de modo que, a los efectos de esta emergencia por catástrofe, las parteras puedan administrar vacunas contra la gripe y COVID-19 a cualquier paciente en virtud de una orden no específica para pacientes en centros supervisados o aprobados por el Departamento de Salud del estado de Nueva York o los departamentos de salud locales y operados bajo la supervisión médica de médicos licenciados, auxiliares médicos licenciados o enfermeros practicantes certificados, siempre y cuando, sin embargo, una partera que no cuente con un certificado emitido por el Departamento de Educación del estado para administrar agentes inmunizantes deba cumplir las condiciones establecidas por el comisionado de Salud;
- El artículo 139 de la Ley de Educación, la sección 576-b de la Ley de Salud Pública y la sección 58-1.7 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los enfermeros registrados ordenen la recolección de muestras de exudado de garganta o de exudado nasofaríngeo de personas sospechosas de sufrir una infección por COVID-19, a los efectos de realizar las pruebas correspondientes; y
- La subdivisión 1 de la sección 6902 y las subdivisiones 4, 5 y 7 de la sección 6909 de la Ley de Educación, las subdivisiones 6 y 7 de la sección 6527 de la Ley de Educación, y las secciones 63.9 y 64.7 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos y los enfermeros practicantes certificados emitan un régimen no específico para pacientes a los enfermeros o a cualquier otra persona autorizada por la ley o por este decreto para (1) recolectar exudado de garganta o exudado nasofaríngeo de personas presuntamente infectadas con COVID-19, para realizar análisis u otras tareas que puedan ser necesarias para proporcionar atención a las personas diagnosticadas con COVID-19, presuntamente infectadas o infectadas; (2) recolectar muestras de sangre para el diagnóstico de la enfermedad de COVID-19 aguda o anterior; (3) administrar vacunas contra la gripe o la COVID-19 de conformidad con las recomendaciones más recientes del Comité Asesor de Prácticas de Inmunización (ACIP, por sus siglas en inglés) y/o de una aprobación correspondiente de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés) o una autorización de uso de emergencia (EUA, por sus siglas en inglés), con sujeción a cualquier otra condición establecida en este Decreto, lo que incluye, entre otras, las condiciones relacionadas con la capacitación y la supervisión, cuando corresponda; y (4) cuando corresponda y en la medida que sea necesario, realizar tareas, bajo la supervisión de un enfermero que estarían, en otras condiciones, limitadas al alcance del ejercicio de un enfermero licenciado o registrado, para brindar atención a las personas;
- Las secciones 6521 y 6902 de la Ley de Educación, las subdivisiones 4, 5 y 7 de la sección 6909 de la Ley de Educación, las subdivisiones 6 y 7 de la sección 6527 de la Ley de Educación y las secciones 63.9 y 64.7 del título 8 de NYCRR, en la medida en que limitan la ejecución de los regímenes médicos prescritos por un médico licenciado o por otros proveedores de atención médica licenciados y legalmente autorizados a los enfermeros registrados con licencia de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que el personal que no sea de enfermería, según lo permitido por la ley y una vez completada la capacitación considerada adecuada por el Comisionado de Salud, pueda: (1) recolectar exudado de garganta, nasal o nasofaríngeo, según corresponda, de personas presuntamente infectadas con COVID-19 o gripe, para realizar análisis; (2) recolectar muestras de sangre para el diagnóstico de la

enfermedad de COVID-19 aguda o anterior; (3) administrar vacunas contra la gripe o la COVID-19 de conformidad con las recomendaciones más recientes del Comité Asesor de Prácticas de Inmunización (ACIP, por sus siglas en inglés) y/o de una aprobación correspondiente de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos o una autorización de uso de emergencia (EUA, por sus siglas en inglés), con sujeción a cualquier otra condición establecida en este Decreto, lo que incluye, entre otras, las condiciones relacionadas con la capacitación y la supervisión, cuando corresponda; y (4) cuando corresponda y en la medida que sea necesario, realizar tareas, bajo la supervisión de un enfermero que estarían, en otras condiciones, limitadas al alcance del ejercicio de un enfermero licenciado o registrado, para brindar atención a las personas;

- La subdivisión (b) de la sección 405.3 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los hospitales generales utilicen voluntarios calificados o personal afiliado con diferentes hospitales generales, con sujeción a los términos y condiciones establecidos por el comisionado de Salud;
- La sección 400.9 y el párrafo 7 de la subdivisión h de la sección 405.9 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los hospitales generales y los asilos de ancianos autorizados de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Salud Pública que están tratando a pacientes durante la emergencia por catástrofe den de alta, transfieran o reciban a dichos pacientes, según lo autorice el comisionado de Salud y si es necesario debido a la escasez de personal, siempre que dichas instalaciones tomen todas las medidas razonables para proteger la salud y la seguridad de dichos pacientes y residentes, incluidas prácticas de transferencia y alta seguras, y cumplan con la Ley de Tratamiento Médico de Emergencia y Trabajo Activo (sección 1395dd del título 42 del Código Federal de los Estados Unidos) y cualquier norma relacionada;
- La sección 64.7 del título 8 de NYCRR para ampliar los protocolos iniciados por los enfermeros a fin de que incluyan el electrocardiograma (EKG) para los signos y síntomas del síndrome coronario agudo, la glucosa en sangre para el estado mental alterado, los análisis de laboratorio y las vías intravenosas para posible sepsis y las pruebas de embarazo antes del procedimiento para acelerar la evaluación y el diagnóstico;
- La sección 415.15 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las consultas médicas para los residentes de asilos de ancianos se realicen mediante telemedicina;
- Las secciones 405.13 y 755.4 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que un enfermero matriculado en prácticas avanzadas que tenga un doctorado o una maestría especializada en la administración de anestesia ejerza su profesión en un hospital general o centro de cirugía ambulatoria independiente sin la supervisión de un médico calificado en estos entornos de atención médica;
- Las secciones 800.3, 800.8, 800.9, 800.10, 800.12, 800.17, 800.18, 800.23, 800.24 y 800.26 del título 10 de NYCRR en la medida que sea necesario para extender todas las certificaciones existentes de proveedores de servicios médicos de emergencia durante un año; permitir que el comisionado de Salud modifique los requisitos de examen o recertificación para las certificaciones de proveedores de servicios médicos de emergencia; suspender o modificar, a discreción del comisionado de Salud, cualquier requisito para la recertificación de los proveedores de servicios médicos de emergencia previamente certificados; y, a discreción del comisionado de Salud, desarrollar un proceso determinado por el Departamento de Salud para permitir que cualquier proveedor de servicios médicos de emergencia certificado o con licencia de otro estado proporcione servicios médicos de emergencia dentro del estado de Nueva York; a discreción del comisionado de Salud, suspender o modificar los requisitos de equipos o vehículos a fin de garantizar la sostenibilidad de las operaciones de los servicios médicos de emergencia;
- La subdivisión (15) de la sección 3001, y las secciones 800.3, 800.15 y 800.16 del título 10 de NYCRR con la aprobación del Departamento de Salud, en la medida que sea necesario para definir que el "control médico" incluya la dirección de emergencia y de no emergencia al personal de servicios médicos de emergencia por parte de un centro de control médico regional o estatal y para permitir que el personal de servicios médicos de emergencia opere bajo el asesoramiento y la dirección de un enfermero profesional, asistente médico o paramédico, siempre que dicho profesional proporcione atención médica bajo la supervisión de un médico y de conformidad con un plan aprobado por el Departamento de Salud;
- Las secciones 3001, 3005-a, 3008 y 3010 de la Ley de Salud Pública, en la medida que sea necesario para modificar la definición de "servicios médicos de emergencia" para incluir asistencia médica de emergencia, de no emergencia y de baja gravedad a fin de eliminar cualquier restricción a los servicios de ambulancia o a los proveedores autorizados que operen fuera del territorio primario que figure en el certificado de funcionamiento de dicho servicio de ambulancia con la aprobación previa del Departamento de Salud, para permitir que el comisionado de Salud emita certificaciones provisionales de proveedores de servicios médicos de emergencia a personas calificadas con períodos de certificación modificados según lo aprobado;

y para permitir que los servicios médicos de emergencia transporten a los pacientes a lugares que no sean las instalaciones de atención médica con la aprobación previa del Departamento de Salud;

- Las secciones 6502, 6524, 6905, 6906 y 6910 de la Ley de Educación y la parte 59.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que enfermeros profesionales registrados, enfermeros prácticos con licencia y enfermeros practicantes que estén jubilados, tengan licencia y buena reputación actual, pero no estén registrados en el estado de Nueva York, puedan registrarse nuevamente a través del uso de un formulario de registro automático acelerado que el estado desarrolló, sin tener que pagar tasas de registro por el período de registro de tres años para dichas personas;
- El párrafo 1 de la sección 6542 de la Ley de Educación, el párrafo 1 de la sección 6549 de la Ley de Educación y las subdivisiones (a) y (b) de la sección 94.2 del título 10 de NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que los auxiliares médicos y los auxiliares especializados proporcionen servicios médicos apropiados para su educación, capacitación y experiencia sin supervisión de un médico supervisor, sin que se les aplique una sanción civil ni penal relacionada con la falta de supervisión por parte de un médico supervisor;
- La subdivisión (3) de la sección 6902 de la Ley de Educación y cualquier reglamentación relacionada, entre las que se incluyen la sección 64.5 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que un enfermero practicante proporcione servicios médicos apropiados para su educación, capacitación y experiencia, sin un acuerdo de práctica por escrito o una relación colaborativa con un médico, sin que se les aplique una sanción civil ni penal relacionada con la falta de un acuerdo de práctica por escrito o una relación colaborativa con un médico;
- El inciso (ii) del párrafo (2) del apartado (g) de la parte 405.4 del título 10 del NYCRR en la medida en que sea necesario para permitir que los graduados de las escuelas de medicina extranjeras que tengan al menos un año de educación médica de posgrado para proporcionar atención médica en hospitales se modifique para permitir que dichos graduados sin licencias proporcionen atención médica en los hospitales si han completado al menos un año de educación médica de posgrado;
- La subdivisión 4 de la sección 6909 de la Ley de Educación, la subdivisión 6 de la sección 6527 de la Ley de Educación, y la sección 64.7 del Título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos y los profesionales de enfermería certificados emitan un régimen específico no hospitalario a los enfermeros o a cualquier otra persona autorizada por la ley o por este decreto para recolectar muestras de garganta o exudado nasofaríngeo de personas presuntamente infectadas con COVID-19, para realizar análisis, u otras tareas que puedan ser necesarias para proporcionar atención a las personas diagnosticadas o presuntamente infectadas con COVID-19;
- Las Secciones 8602 y 8603 de la Ley de Educación, y sección 58-1.5 del Título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las personas que cumplen con los requisitos federales para realizar pruebas de alta complejidad realicen pruebas para la detección de SARS-CoV-2 en especímenes recolectados de personas presuntamente infectadas con COVID-19;
- El artículo 165 de la Ley de Educación y la sección 58-1.3 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los profesionales de laboratorios clínicos realicen pruebas en un laboratorio clínico bajo supervisión remota, siempre y cuando un supervisor esté en el lugar al menos ocho horas por semana;
- La subdivisión 32 de la sección 6530 de la Ley de Educación, el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la sección 29.2 del título 8 de NYCRR, y las secciones 58-1.11, 405.10 y 415.22 del título 10 de NYCRR, solo en la medida que sea necesario para que los proveedores de atención médica sean liberados de las obligaciones de mantenimiento de registros, lo que incluye, entre otras cosas, la asignación de códigos de diagnóstico o la creación y el mantenimiento de otros registros con fines de facturación, sin que se les aplique una sanción civil ni penal impuesta por el Departamento de Salud o el Departamento de Educación;
- La sección 112 de la Ley de Finanzas del estado hasta donde resulte congruente con el artículo V, sección 1 de la Constitución Estatal, y en la medida que sea necesario para añadir tareas, lugares y plazos adicionales a contratos estatales, para adjudicar contratos de emergencia, como contratos o arrendamientos de emergencia para reubicar y respaldar operaciones estatales de acuerdo con la sección 3 de la Ley de Edificios Públicos, o contratos de emergencia en virtud de la Sección 9 de la Ley de Edificios Públicos, o contratos de emergencia para servicios profesionales en virtud de la sección 136-a de la Ley de Finanzas del Estado, o contratos de emergencia para materias primas, servicios y tecnología en virtud de la sección 163 de la Ley de Finanzas del estado, o contratos de emergencia para compras de materias primas, servicios y tecnología a través de cualquier

programa federal de GSA, programas federales 1122 u otros medios contractuales estatales, regionales, locales, multijurisdiccionales o cooperativos;

- La sección 163 de la Ley de Finanzas del estado y el artículo 4-C de la Ley de Desarrollo Económico, en la medida que sea necesario para acelerar la celebración de contratos para servicios, materias primas y tecnología;
- La sección 4903 de la Ley de Seguros y la sección 4903 de la Ley de Salud Pública, solo en la medida que sea necesario para aumentar la disponibilidad del personal de atención médica, tras la certificación del hospital al plan de salud, mediante la suspensión de los requisitos de revisión de preautorización para las cirugías programadas en hospitales, las admisiones al hospital, los servicios ambulatorios en el hospital, los servicios de cuidado en el hogar tras una internación en el hospital y los servicios de rehabilitación ambulatorios y como paciente internado tras una internación en el hospital; y en la medida que sea necesario para suspender la revisión retrospectiva de los servicios hospitalarios para pacientes internados y ambulatorios en hospitales dentro de la red, durante el plazo de este Decreto; y
- La subsección c de la sección 4904 de la Ley de seguros, el párrafo 1 de la subsección b de la sección 4914 de la Ley de Seguros, la subdivisión 3 de la sección 4904 de la Ley de Salud Pública y el párrafo a de la subdivisión 2 de la sección 4914 de la Ley de Salud Pública, para suspender los plazos reglamentarios requeridos para la presentación de los hospitales de una apelación interna o externa, solo en la medida que sea necesario para aumentar la disponibilidad de personal de atención médica durante el plazo de vigencia de este Decreto.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello estatal oficial en

la ciudad de Albany, en el vigesimoséptimo día

del mes de septiembre del año dos mil

veintiuno.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador